

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	BASILIA BEATRIZ CACERES GUERRA
ACCIONADO:	SOCIEDAD REDONDO BRITO S.C.S.
RADICACION No.:	44430-31-89-002-2014-00153-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.004** del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida por ésta Sala el pasado 19 de octubre de 2016, mediante la cual se confirmó la de primera instancia. Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$82.734.600 que corresponde los 120 smlmv al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2016¹, ascendía a la suma de \$689.455.

¹ Decreto 2552 de diciembre 30 de 2015

Pues bien, el interés para recurrir en casación está determinado por lo dejado de percibir por el trabajador (según lo indicado por éste en las pretensiones de la demanda), o por lo condenado a pagar en la primera instancia a favor del demandante. En este caso, la primera instancia condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 2009, pero declaró la prescripción de las mesadas causadas con antelación a junio de 2011, esta Corporación confirmó la Sentencia aclarando que el reconocimiento era de PENSIÓN SANCIÓN.

En reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en el auto 21045 de fecha 19 de marzo de 2003 con ponencia del H. Magistrado Carlos Isaac Nader se ha indicado que el cálculo para determinar el interés de recurrir en casación se contabiliza hasta la fecha de emisión de la sentencia de segundo grado, al respecto dicho Corporación expresó:

"...cuando se reclaman salarios, prestaciones sociales o cualquier otro emolumento de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden o van más allá de la sentencia, el interés para recurrir en casación del trabajador demandante que no tuvo éxito en las instancias se calcula contabilizando dichos rubros desde que se causaron hasta la fecha de la decisión de segundo grado..."

En consecuencia, Se procede a calcular las mesadas pensionales objeto de reconocimiento inclusive hasta la fecha de emisión de la Sentencia de Segunda instancia, esto es hasta el 19 de octubre de 2016 como sigue:

	DESDE	HASTA	VALOR MESADA	PORCENTAJE DE INCREMENTO RECLAMADO SOBRE LA MESADA ² 1% MENSUAL	NUMERO DE MESES ó DÍAS	MONTO ADEUDADO
AÑO						
2011	01/06/2011	31/12/2011	596.789	\$ 0	07	\$4.177.523
2012	01/01/2012	31/12/2012	619049	\$ 0	14	\$8.666.686
2013	01/01/2013	31/12/2013	634154	\$ 0	14	\$8.878.156
2014	01/01/2014	31/12/2014	646457	\$ 0	14	\$9.050.398
2015	01/01/2015	31/12/2015	670117	\$ 0	14	\$9.381.638
2016	01/01/2016	19/10/2016	715484 ²	\$ 6.77 ³	10 mesadas y 19 días	\$7.607.980

\$47.762.381

TOTAL

De este modo, no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe NEGARSE el mismo.

² Resulta de multiplicar el valor de la mesada del 2015 por el factor 6.77, obteniendo el monto de la mesada del año 2016

³ Variación porcentual anual del año 2015 Fuente DANE

DECISIÓN.

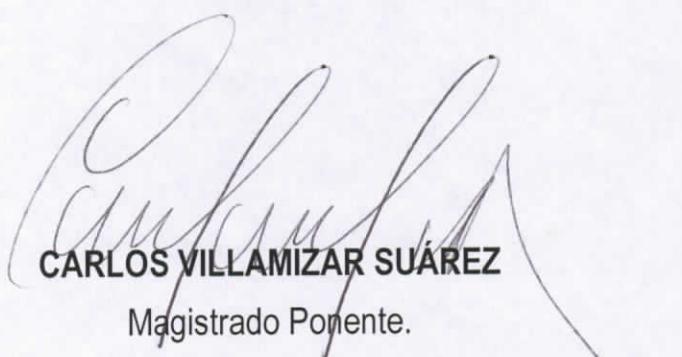
Por lo antes expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida el 19 de octubre de 2016 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado